

aún más las ya difíciles tesis que se sustentan.

Nos parece que el razonamiento de Bulgin, de la Universidad Nacional de Buenos Aires, no es convincente. La radical diferenciación que realiza entre *normas* por un lado y *definiciones* por otro—eje de todas sus especulaciones—resulta superficial, al menos tal como se la explica. No es que «tanto la norma como la definición formen parte del Derecho», sino que el Derecho—hasta que no se demuestre lo contrario—lo compone un complejo de normas que pueden o no contener «definiciones». La crisis de la concepción tradicional del ordenamiento jurídico como complejo de normas, tan «evidente» al autor, no la vemos por ninguna parte. A. E. G. D.-LL.

BURKLE (Howard R.). *Jean Paul Sartre: Social Freedom in Critique de la Raison Dialectique*, en «The Review of Metaphysics», XIX, 4, 1966; páginas 742-757.

El autor analiza la aportación de Sartre al concepto de la libertad social, dentro de su peculiar modo de relacionar la libertad con la necesidad, referidas ambas a la conexión del individuo y del grupo, de tal modo que el individuo sea sujeto activo y dinámico, consciente de su pertenencia al grupo, aceptándolo o rechazándolo según el modo de entender la propia situación en el mismo, según la consideración que el sujeto disfrute individualmente y según contribuya a la espontaneidad de ciertas conductas colectivas.

Los hechos sociales no son meros opuestos de la libertad, sino concomitancias necesarias de la misma: sólo enfrentándose con resistencias surge la libertad.

Lo esencial de la libertad es la autonomía de elección. Esta autonomía implica una serie de funciones de capacidad concreta (pensar, desear, imaginar, decidir). Sin embargo, el resultado de la libertad, o sea, la doble posibilidad de obtener éxitos o fracasos, introduce un factor de ambigüedad en la consideración de la misma, o sea, en la inteligencia de la autonomía real de la libertad.

La libertad surge fundiéndose en una actividad que se enfrenta a oposiciones institucionalizadas en la realidad social. Sin esta oposición de las instituciones a la facticidad subjetiva no podría enten-

derse la libertad, según el pensamiento dialéctico de Sartre.—A. S.

CAMPBELL (A. H.): *La giustizia penale nella Filosofia italiana e nella prassi britannica*, en «R. I. F. D.», 2, 1967; páginas 157-163.

A pesar de la gran amplitud con que se reviste el título, la finalidad del autor es mucho más limitada. Pretende, en concreto, señalar las relaciones entre las ideas sobre la justicia penal de Del Vecchio con ciertas reformas sobre la práctica penal introducidas últimamente en Inglaterra. Los escritos de Del Vecchio a que principalmente se refiere son: el Apéndice a *La giustizia* (en la edición de Edimburgo de 1952, págs. 180-221) y en su escrito *La lotta contro il delitto*.

Así, se considera que han sido puestas en práctica, aunque «experimentalmente», en Gran Bretaña, ciertas opiniones tan queridas del profesor italiano como el tratamiento de los delincuentes en prisión lejos de la ociosidad, o la idea de que el Estado debe resarcir también a la víctima del delito.

Mas lo interesante es observar las grandes conquistas que en la justicia penal últimamente ha logrado el pueblo británico, antes que en unas supuestas relaciones entre la teoría y la práctica. Es en verdad una práctica penal que está por encima de la de los demás países en cuanto a reforma y rehabilitación del recluso se refiere.—A. E. G. D.-LL.

DEL VECCHIO (Giorgio): *Sul diritto di autodeterminazione delle nazioni*. «Il Politico», núm. 2, junio 1966; páginas 289-291.

El derecho de autodeterminación de los pueblos no es una cuestión tan simple como aparentemente se cree. Ante todo, ¿qué es una nación? Si por nación se entiende una comunidad de personas que tienen un común origen histórico y hablan una misma lengua, evidentemente este concepto se distingue de aquel otro del Estado que puede comprender elementos de varias naciones, mientras una nación puede pertenecer a diversos Estados. Y claro está que según se acepte uno u otro concepto, el pretendido *derecho de autodeterminación* asume significados muy diversos. Por otro lado, si la víctima hu-

mana es esencialmente social y ninguna sociedad puede existir sin un *ordenamiento jurídico*, la voluntad de determinación autónoma no se ejercita sobre un campo libre y virgen, sino en un constante enfrentamiento con la autoridad y el poder existente. Ello plantea entonces diversas cuestiones, que deben ser resueltas con arreglo a los principios racionales que se contienen en la doctrina de los derechos naturales.

A continuación, el maestro yusnaturalista analiza algunos casos históricos que se han dado y que han originado crisis políticas más o menos graves. Cuando los órganos del poder de un Estado se rigen y actúan sin alguna clase de consentimiento de los súbditos, es verdad que falta la autoridad de los órganos en su misma base, pero ello no significa que una sublevación contra los mismos sea plausible, porque también una tal sublevación puede ser injusticia si rebosa de intereses partidistas e intenta oprimir a la otra parte. Sólo una insurrección es racionalmente legítima frente a un desconocimiento de los *derechos esenciales* de la persona humana.

Supongamos, por otra parte, lo cual es casi la regla, que los súbditos concurren con sus votos a la formación de los cuerpos legislativos y, en su caso, de los gobiernos. Podemos entonces observar que el más perfecto sistema electoral no puede conferir a cualquiera un poder absoluto. La soberanía tiene límites nacionales que no pueden ser transgredidos sin ofensa de la justicia. No es, pues, racionalmente válido un plebiscito que atribuya a un individuo una autoridad ilimitada.

En tesis general, la pertenencia a un Estado implica por todos sus ciudadanos el deber de observar sus leyes, salvo el caso extremo que el Estado viole los derechos esenciales de la persona humana. Es por ello del todo inadmisibles que una parte de los habitantes de una zona cualquiera del Estado pretenda actuar por su cuenta. Si así fuese se cometería un *intolerable abuso*, desconociendo la soberanía del Estado y ofendiendo gravemente los derechos de las minorías no conformes e incluso de las futuras generaciones. Jamás un Estado ha consentido ni podría consentir en una votación que importase una mutilación de su territorio, salvo que sea obligado a causa de un acuerdo internacional o que se trate de un dominio colonial del cual el Estado

mismo estuviese ya dispuesto a desprenderse. Aún menos un Estado puede consentir en un tal abuso cuando sus confines sean claramente señalados por la *Naturaleza*, en cuyo caso el desgaje de una parte del territorio significaría la intromisión de una potencia extranjera, con evidente y permanente amenaza a la seguridad del Estado mismo.—A. E. G. D.-LL.

DEL VECCHIO (Giorgio): *Sul diritto naturale*, en «R. I. F. D.», 2, 1967; páginas 327 a 331.

Se recoge aquí el discurso del profesor Del Vecchio a los estudiantes de la Facultad de Jurisprudencia de Buenos Aires, pronunciado el 26 de enero de 1967. La originalidad del mismo estriba en que se pretende resumir las líneas generales de su argumentación científica y gnoseológica del Derecho natural.

Podemos con seguridad afirmar, nos dice, que existen en el espíritu de todo hombre ideas que trascienden los datos de su sentido, y que a diferencia de ellos, tienen los caracteres de *universalidad* y *certeza*. Vive así en nuestra conciencia una *ley eterna* por la cual nos sentimos libres y responsables, al mismo tiempo que impone imperativamente la vía del deber en nuestro obrar. Sabemos que mientras el mundo físico se rige por la ley férrea de la causalidad, el hombre se siente libre y responsable en sus determinaciones.

También reconoce en otros sus mismas cualidades de ser un sujeto libre y responsable. Ello significa que supera su propia individualidad y la pone a un plano de reciprocidad con la de los demás. La cualidad *iperfenoménica* de la persona se delinea así como exigencia primera y absoluta de la conciencia; no sólo se afirma aquella prerrogativa para sí, pretendiéndose de los demás su respeto, sino que también le pide igualmente el deber de respetarla en los otros. La individualidad se sublima, pues, con la universalidad; y en ello consiste precisamente el principio fundamental de la ética, que vale *a priori* para todo el género humano, aunque en la psicología y en la historia su reconocimiento se desarrolle y se manifiesta sólo gradualmente.

Este principio da lugar en sus aplicaciones a dos especies de reglas, según se refieran al sujeto en sí mismo o en relación a los demás sujetos. En la primera